

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
108	11001310401219971293401	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO - GOMEZ VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios AI 464-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
709	11001600001720060051600	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - ROCHA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-434 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1326	11001600002320161639700	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	DIANA SOFIA - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 427-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2860	25000310700220070006900	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	FIDEL AUGUSTO - HERRERA MUSUZU* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega liberación definitivaniega extinción AI 2023-435 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3496	11001600001320180280800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JOHN STEVEN - NIETO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-400 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3496	11001600001320180280800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR EDUARDO - RODRIGUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva Y decreta extinción AI 2023-401 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3496	11001600001320180280800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	HERIBERTO ANTONIO - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción AI 2023-402 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3551	11001400405720060028400	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEJANDRO - PINILLA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-409 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ATENCION AL PUBLICO	NO
3953	11001600001920210061200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	LEYDI NATALIA - MENDEZ CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Concede Permiso para trabajar fuera del domicilio AI 380-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4823	11001600002820130257500	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	NELSON LEONARDO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención y Niega prision domicilairia AI 2023-442 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6798	11001600001920190865800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA JULIETH - QUIMBAY RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 376-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7727	11001600001920210324800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JOHN STEVEN - PANIAGUA GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-367 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12562	68655600022520160004800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 371-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15642	11001600001720140669800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO - RODRIGUEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreeta extinción AI 2023-407 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
16072	11001600001520140287300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - CRISTANCHO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención AI 393-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17205	11001600001920200395600	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	LUZ ESMERALDA - PIÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Revoca AUTO del 23/02/2023 y Restablecer Subrogado AI 394-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
18966	11001600001520190577300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención AI 419-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19919	11001600001620100561200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	YERLINSON - URIBE BENAVIDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-448 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20396	11001600001720181150300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	GIL SEPULVEDA - JESUS YOVANNY : AI 331/2023 DEL 11/04/2023 NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23385	25290310400119990024800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	MALFREDO - RUEDA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA AI 469-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	FOTOCOPIADO	NO
24460	73443600046920100075200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALVARO - VILLAMIL ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención AI 392-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26368	11001600001720120252300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	ANGELA MARIA - PELAEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-232 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26447	11001600000020120015200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - GAMBOA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto niega prescripción AI 395-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31798	11001600005720180014600	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - GAITAN HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-372 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32054	11001600000020210121400	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	KATERIN JULIETH - OCAMPO ARAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 365-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
32602	73349609904120180017300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS GUILLERMO - ZULUAGA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Otorga Libertad condicional y concede redencion AI 631-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35066	11001600001720151033000	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN CAMILO - PASTRAN ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-524 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35265	11001600001520160482700	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	ANNDERSON ESTIVEL - MENDOZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención AI 397-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35422	11001600001520150945800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	BRYANN STP - MUÑOZ CHIPATECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto que concede libertad por pna cumplida extinción de la pena AI 438-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36113	11001600001920180019200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - ROMERO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto niega libertad condicional ai 365-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36419	11001600001520150994000	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - UNI GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extincion AI 2023-433 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA// (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38866	11001600001920180383000	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SMITH - RAMIREZ GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 383-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39189	11001600001220130072700	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JOHN PEDRO - MORENO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extincion AI 2023-428 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39691	11001600001520170423000	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - GIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-429 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42700	11001600001920160418200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	RAUL ALEXANDER - GRILLO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-445 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42700	11001600001920160418200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - RODRIGUEZ CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-446 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
43773	11001600001920180017900	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	DILAN ALEXANDER - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 385-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47352	11001310401820160003400	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL - AROCA RIOBO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Abstiene de aprobar beneficios deprmiso de salida hasta por 72 horas AI 387-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49716	110016000072120120033300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - RAMIREZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 02/03/2022 MEDIANTE EL CUAL DECLARO IMPROCEDENTE SOLICITUD DE RECONCR LOS MESES DE 31 DIAS, NIEGA EXTINCION AI 440-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51600	110016000070620150017300	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	SAMUEL - ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención AI 423-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58076	11001600000020200179800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	YESID ALEXANDER - NIETO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 370-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61084	11001600001720200131200	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - GORDILLO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 461-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
76295	11001600001920090986400	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ANTONIO - CARDENAS BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extincion AI 2023-444 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
108676	11001400403820090014700	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - OSPINA SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-406 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124428	11001600001320121875800	0011	30/05/2023	Fijaciòn en estado	ISAIAS - DIAZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y Extincion AI 2023-405 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de declarar la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios impuesta en este asunto al señor Camilo Gómez Vela, o de prorrogar el plazo fijado para el pago de la condena pecuniaria

Actuación

El 18 de junio de 1998, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá condenó a Camilo Gómez Vela a pena redosificada de 25 años de prisión, así mismo, al pago de 2500 gramos/oro por concepto de perjuicios por el delito de homicidio agravado para lo que le fijó un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2002.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 23 de febrero de 2011 concedió al precitado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.

Posteriormente, se realizó la remisión del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este juzgado avocó conocimiento del caso y con auto del 31 de marzo de 2023, negó la extinción de la pena de prisión, por no haberse acreditado en el proceso la indemnización a la víctima del reato, no obstante, en aras de establecer la situación económica del sentenciado en cita se ordenó a través del Centro de Servicios Administrativos:

Solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaria Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional y a la DIAN para que documente si es contribuyente.

Cuestión Previa:

De la solicitud de información a las diferentes entidades con miras a establecer la situación económica del condenado en este caso, señor Camilo Gómez Vela, se allegaron las siguientes respuestas:

-TransUnión(antes CIFIN SAS): Servicio Claro Soluciones Fijas 28 de febrero de 2023.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Norte: Requiere el número de matrícula de bienes inmuebles para verificar la propiedad de los mismos.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado registro alguno a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado folio de matrícula a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

Cámara de Comercio de Bogotá: Indica que el señor Camilo Gómez Vela no figura como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio.

ADRES: Informa que el señor Camilo Gómez Vela con C.C. 79.704. 147 aparece como cotizante activo dentro del régimen contributivo a la EPS Salud Total, siendo su empleador Cediaceres Col S.A.S

Secretaría de Movilidad de Bogotá: Evidencia que el señor Camilo Gómez Vela aparece como propietario del 50 % del vehículo marca Renault, modelo 2011, sedan, línea Logan Dynamique, de placas RHX003 desde el 31 de agosto de 2019.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencias de tutela STP13145-2017, rad. 93423, del 23 de agosto de 2017, y STP6578-2016, rad. 85888, del 19 de mayo de 2016, señaló:

"Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

*Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuatorio, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. (Resaltado del Despacho).

Pues bien, de la información documentada allegada relativa a la situación económica del sentenciado Gómez Vela, se extrae que si bien no aparece como dueño de inmueble, lo cierto es que sí registra como propietario del 50% de vehículo automotor, pero más allá de eso, no solo se encuentra como afiliado activo cotizante de la EPS Salud Total, sino que se da cuenta de su vinculación laboral a la empresa Cediaceros Col S.A.S.

Acorde con lo expuesto, aunque no se puede afirmar que ostente posición económica holgada, es claro que si bien, ha estado en capacidad, si no de pagar el total de los perjuicios a que fue condenado, dado que se trata de un monto elevado para pagarlo de un solo contado, sí de cumplir en la visible medida de su solvencia económica con dicho pago mediante abonos parciales, máxime cuando obtuvo su libertad desde febrero de 2011; además en estos casos, una no exigibilidad, solo se justificaría respecto de un condenado indigente física y psíquicamente afectado y sin recursos ni posibilidades laborales, pues de lo contrario habría que “exonerar” de la obligación a los muchos de los sentenciados, como el aquí condenado, simplemente no de mediana ni alta solvencia económica pero en situación de coadyuvar en la medida de sus posibilidades, más aún si se observa que no padece enfermedad, o que por edad no tenga capacidad, por el contrario es laboralmente activo, lo cual significa que su pedimento no está llamado a prosperar y, por ende, se debe negar.

Empero, a fin de conocer en definitiva la voluntad de pago del condenado en cita y buscar que la persona perjudicada sea efectivamente resarcida, el Despacho, con



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fundamento en el canon 488 de la Ley 600 de 2000 concordante con el posterior artículo 479 de la Ley 906 de 2004, le dará una última oportunidad a aquél, de forma que se le prorrogará el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que bien puede hacer mediante consignaciones a cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, con la advertencia de que si incumple se revocará la libertad condicional que ha estado disfrutando.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.-Señalar al sentenciado Camilo Gómez Vela que no es viable declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios en este asunto, advirtiéndole que en su lugar debe dar cumplimiento a la condena en perjuicios, mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, que puede hacer en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

SEGUNDO: Prorrogar el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que puede hacer mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o directamente a la víctima, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

REMITO AI 464-2023

PARA NOTIFICAR NI.

108

☐ 1 ☐ II ☐

MO

Microsoft Outlook

Para: gomezvelacamilo@g

Mar 23/05/2023 9:15



REMITO AI 464-2023 PARA N...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gomezvelacamilo@gmail.com (gomezvelacamilo@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108



Responder



Reenviar



Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva García

Para: gomezvelacamilo@g

Mar 23/05/2023 9:15



AI 464-2023 NI. 108.pdf

302 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO ALPENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 464-2023
PARA NOTIFICAR NI.
108

1 11

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mar 23/05/2023 9:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

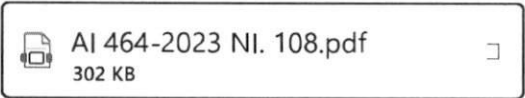
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw F

Mar 23/05/2023 9:16



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



RE: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108`

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:16 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de febrero de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jairo Rocha Torres titular de la cédula de ciudadanía No. 79118203 a la pena de 48 meses de prisión, y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de fraude procesal en concurso con obtención de documento público falso en concurso con falsedad en documento privado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2014.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

« Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. » (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

« La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. »



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. »

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jairo Rocha Torres suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2014 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, lapso que culminaba el 28 de febrero de 2018. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 28 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 7 años, 02 meses y 10 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez observada la audiencia de lectura de fallo por preacuerdo se verifico que en la presnete diligencia no hubo condena en perjuicios.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-200600516-00

Nº interno: 709

Condensado: JAIRO ROCHA TORRES

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSIDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCION DE

DOCUMENTO PUBLICO FALSO

Auto interlocutorio número 2023-434

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de febrero de 2014, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jairo Rocha Torres Titular de la cédula de ciudadanía No. 79118203, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

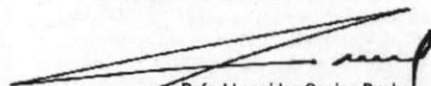
CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jairo Rocha Torres.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JAIR ROCHA TORRES
CARRERA 119 A No. 63 D 51 ENGATIVA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 43

NUMERO INTERNO 709
REF: PROCESO: No. 110016000017200600516
C.C: 79118203

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 434-2023 DEL 08 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 434-2023

PARA NOTIFICAR NI.

709

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 15/05/2023 11:43

REMITO AI 434-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 434-2023 PARA NOTIFICAR NI, 709

☐ Responder ☐ Reenviar

|| Marca para seguimiento.

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Lun 15/05/2023 11:43

REMITO AI 434-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Victor Romero

Asunto: REMITO AI 434-2023 PARA NOTIFICAR NI, 709

☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

Lun 15/05/2023 11:42

REMITO AI 434-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

DM6NAM10FT021.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:victor.raulrome@hotmail.com (victor.raulrome@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje.
Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

RE: REMITO AI 434-2023 PARA NOTIFICAR NI. 709

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 11:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:42 a. m.

Para: Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>; victor_raulrome@hotmail.com

<victor_raulrome@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 434-2023 PARA NOTIFICAR NI. 709

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 434-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2020-02525-00

Nº interno: 1098

Condenado: JOSE OLIVO TORRES

Delito: HOMICIDIO

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO DE PENA*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 21 de Junio de 2021, el Juzgado 10 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a José Olivo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. . 17.301.397 a la pena principal de ciento cuarto (104) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de Homicidio Simple, a título de dolo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, dispuso Confirmar la sentencia de proferida el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá.

El Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió el 21 de octubre de 2022 la orden de captura No. 2022-2504 en contra de José Olivo Torres, encontrándose requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
(...)»*

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente



Radicación: 11001-60-00-028-2020-02525-00

Nº interno: 1098

Condenado: JOSE OLIVO TORRES

Delito: HOMICIDIO

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO DE PENA*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a José Olivo Torres, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número , UBBOGSE-DRBO-03235-C-2023 el 27 de marzo de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Hipertension arterial sistémica por historia clínica.
2. Diabetes mellitus tipo II por historia clínica.
3. Hipertrofia prostática benigna por historia clínica.
4. Hidrocele bilateral.
5. Calcificaciones intratesticulares.
6. Hipotiroidismo en suplencia.
7. Antecedente de ACV hace 7 años con afasia motora y hemiparesia derecha secundarias.
8. Infección de vías urinarias tratada en centro hospitalario en febrero de 2023.

Planteó la siguiente discusión:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Radicación: 11001-60-00-028-2020-02525-00

Nº interno: 1098

Condenado: JOSE OLIVO TORRES

Delito: HOMICIDIO

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO DE PENA*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« Al examen físico del día de hoy aparenta buen estado general, signos vitales y saturación de oxígeno dentro de los límites de normalidad. No presenta signos que sugieran descompensación hemodinámica ni metabólica que requieran de manejo intrahospitalario. De acuerdo a la escala de Barthel se clasifica como dependiente moderado para la ejecución de actividades de la vida diaria. El señor Torres requiere control por las especialidades de psiquiatría, medicina interna, urología, asimismo, la terapia farmacológica deberá ser suministrada de manera oportuna e ininterrumpida, que dependerá de la evaluación que los médicos tratantes realicen para el caso particular. Requiere de seguimiento periódico con exámenes de laboratorio que permitan valorar su perfil glicémico, hepático y renal. Las patologías que presenta el señor Torres pueden ser controladas y tratadas mediante un seguimiento ambulatorio siempre y cuando se le garanticen sus necesidades de atención en salud con el fin de prevenir la progresión de sus patologías y el desarrollo de complicaciones. Finalmente, es necesario indicar que teniendo en cuenta que presenta una dependencia moderada para la ejecución de las tareas básicas de la vida diaria, requiere de asistencia de terceros con entrenamiento de manera continua y personalizada. (...) ».

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)A la presente valoración médica legal el señor JOSE OLIVO TORRES NO presenta un Estado Grave por Enfermedad; sin embargo requiere manejo médico, así como asistencia continua para la ejecución de actividades básicas de la vida diaria como se explicó en la discusión, que realizarse de manera ambulatoria a través del servicio de salud al que se encuentre afiliado.(...).».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de José Olivo Torres, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sin perjuicio de ello, se requerirá al INPEC con el fin que informen al despacho si cuentan con las instalaciones y los medios necesarios conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-03235-C-2023 el 27 de marzo de 2023. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense comunicación a la que haya lugar, adjuntando al oficio que se emita copia del referido informe médico forense y del presente auto.

Otras determinaciones

Anexar y tener en cuenta correo de fecha 14 de marzo de 2023 donde Juzgado 10 Penal Del Circuito Con Funcion De Conocimiento De Bogota, informa que no fue promovido del incidente de reparación integral, dentro del proceso No. 11001-60-00-028-2020-02525-00, seguido en contra del condenado José Olivo Torres.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado José Olivo Torres.

SEGUNDO: Requerir al INPEC con el fin que informen al despacho si cuentan con las instalaciones y los medios necesarios conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-03235-C-2023 el 27 de marzo de 2023. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense comunicación a la que haya lugar, adjuntando al oficio que se emita copia del referido informe médico forense y del presente auto.



Radicación: 11001-60-00-028-2020-02525-00

Nº interno: 1098

Condenado: JOSE OLIVO TORRES

Delito: HOMICIDIO

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO DE PENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, líbrense comunicación a la que haya lugar, adjuntando al oficio que se emita copia del referido informe médico forense y del presente auto.

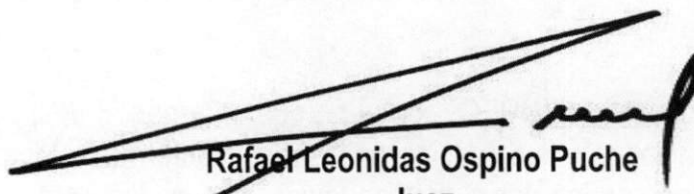
TERCERO: Anexar y tener en cuenta correo de fecha 14 de marzo de 2023 donde Juzgado 10 Penal Del Circuito Con Funcion De Conocimiento De Bogota, informa que no fue promovido del incidente de reparación integral, dentro del proceso No. 11001-60-00-028-2020-02525-00, seguido en contra del condenado José Olivo Torres.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

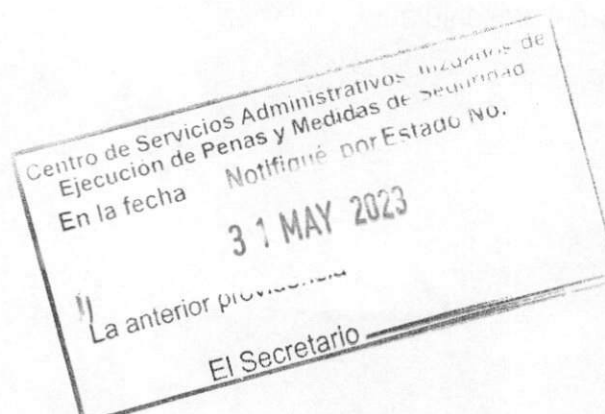
QUINTO: Permanezcan las diligencias en la secretaria del Centro de Servicios Administrativos, a la espera de la materialización de la orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



RE: REMITO AI 27/04/2023 PARA NOTIFICAR NI. 1098

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 16:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 1:24 p. m.

Para: andrefuac@hotmail.com <andrefuac@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 27/04/2023 PARA NOTIFICAR NI. 1098

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 27/04/2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2016-16397-00

Nº interno: 1326

Condenado: DIANA SOFIA REYES

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 427-2023

Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 06 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Diana Sofia Reyes a la pena principal de 24 meses de prisión en calidad de autora de la conducta punible de hurto agravado consumado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria por valor de (\$200.000), y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

En auto de fecha 27 de julio de 2020 se requirió a la condenada para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 03 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Consideraciones:



Radicación: 11001-60-00-023-2016-16397-00

Nº interno: 1326

Condenado: DIANA SOFIA REYES

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 427-2023

Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el condenado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de marzo de 2019, que condenó a Diana Sofia Reyes a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión por hurto agravado consumado. Para tal efecto, en firme la presente providencia se librará la correspondiente orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Vizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2016-16397-00

Nº interno: 1326

Condenado: DIANA SOFIA REYES

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 427-2023

Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

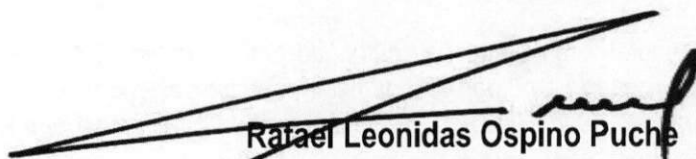
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de marzo de 2019, contra Diana Sofia Reyes, por las razones señaladas en este auto.

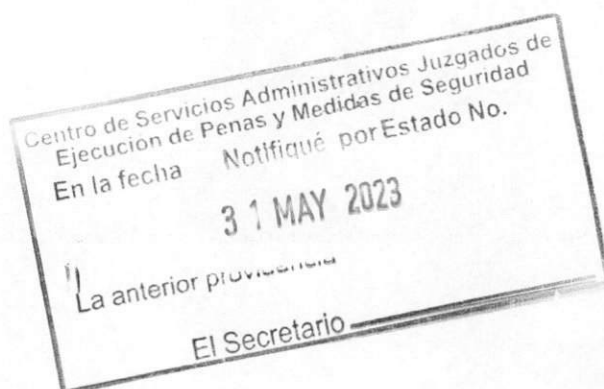
SEGUNDO: En firme la presente decisión librar la correspondiente orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

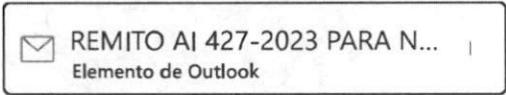
LAM



REMITO AI 427-2023
PARA NOTIFICAR NI.
1326

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Mié 17/05/2023 15:31



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

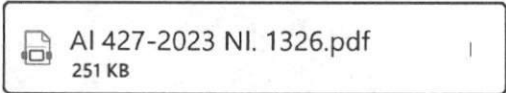
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 427-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1326

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw

Mié 17/05/2023 15:29



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 427-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARIO FERNANDO JARAMILLO
CALLE 23 NO. 7-66 OFICINA 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 61

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1326
REF: PROCESO: No. 110016000023201616397
CONDENADO: DIANA SOFIA REYES
29123531

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 427-2023 DEL 05 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARIO FERNANDO JARAMILLO
KRA 10 NO. 16-18 OFC. 803 EDIFICIO ALTAMARIN CENTRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 60

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1326
REF: PROCESO: No. 110016000023201616397
CONDENADO: DIANA SOFIA REYES
29123531

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 427-2023 DEL 05 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
DIANA SOFIA REYES
KRA 8 NO. 16-28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 58

NUMERO INTERNO 1326
REF: PROCESO: No. 110016000023201616397
C.C: 29123531

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 427-2023 DEL 05 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
DIANA SOFIA REYES
CARRERA 10 No. 22-45 APARTAMENTO 101 CENTRO BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 57

NUMERO INTERNO 1326
REF: PROCESO: No. 110016000023201616397
C.C: 29123531

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 427-2023 DEL 05 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 427-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1326

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 10:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 427-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1326

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 427-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (08) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 10 de marzo de 2010 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante proveído del 10 de marzo de 2010, acumulo jurídicamente las penas impuestas a Fidel Augusto Herrera Musuzu dentro de los procesos No. 2009-544 y 2008-621, adelantados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por los delitos de secuestro simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y hurto calificado agravado, fijando como pena 178 meses de prisión.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2012, nuestro Homólogo de Ibagué, otorgo la libertad condicional a favor de Augusto Herrera Musuzu, bajo un periodo de prueba 69 meses y 22 días supeditado al cumplimiento de obligaciones, entre ellas la de pago de la condena en perjuicios fijada en seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, empero.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2012.

Consideraciones

De la extinción de la sanción penal

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 69 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde el 16 de octubre de 2012, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Fidel Augusto Herrera Musuzu fue condenado al pago de perjuicios a la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplio desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-002-2007-00069-00

Nº interno: 2860

Condenado: FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU

Auto interlocutorio número 2023 435

Decisión: Ninga estimación

Delito: SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Fidel Augusto Herrera Musuzu suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 69 meses y 22 días, lapso que culminaba el 07 de agosto de 2018. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 16 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 4 años, 09 meses y 1 día después, se haya materializado el término de prescripción.

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-002-2007-00069-00

Nº interno: 2860

Condenado: FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU

Auto interlocutorio número 2023 435

Decisión: Ninga estimación

Delito: SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena no se ha concretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

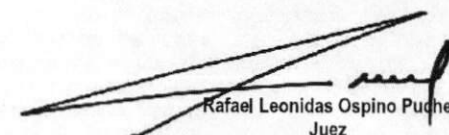
PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Fidel Augusto Herrera Musuzu.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal en la cual se adhirió el 16 de octubre de 2012 esto es, acreditar el pago de los perjuicios.

Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 435-2023
PARA NOTIFICAR NI.
2860 Y TELEGRAMA
REQUIRIENDO

2

MO

Microsoft Outlook

Para: fh9182201@gmail

Lun 15/05/2023 12:30



REMITO AI 435-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fh9182201@gmail.com (fh9182201@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 435-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2860 Y TELEGRAMA REQUIRIENDO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: fh9182201@gmail

Lun 15/05/2023 12:30



AI 435-2023 NI. 2860.pdf
246 KB

2 archivos adjuntos (268 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 435-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

DE IGUALMANER SE REMITE TELEGRAMA DONDE SE Requiere al sentenciado, para que de manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal en la cual se adhirió el 16 de octubre de 2012 esto es, acreditar el pago de los perjuicios

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA.-

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU
CALLE 23 D # 104 A 57 BARRIO LA GIRALDA FONTIBONA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 45

NUMERO INTERNO 2860
REF: PROCESO: No. 250003107002200700069
C.C: 19429862

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 08 de mayo de 2023, Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal y a su vez dispuso **requerirlo** para que de manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal en la cual se adhirió el 16 de octubre de 2012 esto es, acreditar el pago de los perjuicios.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ROBERTO ANTONIO NIÑO
CARRERA 10 NO. 16-18 PISO 9
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 46

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2860
REF: PROCESO: No. 250003107002200700069
CONDENADO: FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU
19429862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 435-2023 DEL 08 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 435-2023
PARA NOTIFICAR NI.
2860

1 11

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@proc

Lun 15/05/2023 12:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 435-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2860

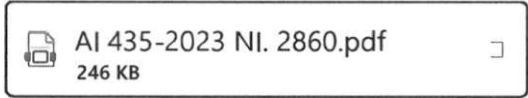
Responder Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandra

Lun 15/05/2023 12:31



BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 435-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 435-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2860

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 12:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 12:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 435-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2860

BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 435-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a John Steven Nieto Carrillo titular de la cédula de ciudadanía No. 1.071.548.054 a la pena de 16 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable por el delito de favorecimiento, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2018.

El 5 de septiembre de 2019 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 2 años, el cual comenzó a correr desde el 14 de diciembre de 2014 fecha en la cual el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 14 de diciembre de 2014, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordenará la devolución de la poliza judicial de la Seguros Mundial de Seguros del S.A con No. NB-100324335 con un valor asegurado de \$781.242,00 trámite que deberá realizar el interesada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, toda vez que el sentenciado consigno la poliza judicial ante esta entidad. Advirtiéndole que dentro del expediente únicamente obra copia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de John Steven Nieto Carrillo, titular de la cédula de ciudadanía número 1.071.548.054.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución de las de la poliza judicial de la Seguros Mundial de Seguros del S.A con No. NB-100324335 con un valor asegurado de \$781.242,00 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

REMITO AI 400-2023
PARA NI. 3496 JHO



1

P

postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patricia...

Vie 19/05/2023 12:47

P

postmaster@outlook.com



Para: postmaster@outlook

Vie 19/05/2023 12:47

 REMITO AI 400-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

forerotrujillo2@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 400-2023 PARA NI. 3496 JHO

MO

Microsoft Outlook



Para: gforerot5626@gmail

Vie 19/05/2023 12:47

 REMITO AI 400-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gforerot5626@gmail.com (gforerot5626@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 400-2023 PARA NI. 3496 JHO

AG

Adriana Leyva Garcia



Para: Andrea Alexandraw I

Vie 19/05/2023 12:46

 AI 400-2023 NI. 3496 JHO.pdf
194 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 400-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JOHN STEVEN NIETO CARRILLO
CALLE 5 N° 10-33 BOGOTÁ D.C. // CRA 10 N° 10-47
ARBELAEZ (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 65

NUMERO INTERNO 3496
REF: PROCESO: No. 110016000013201802808
C.C: 1071548054

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 400-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 400-2023 PARA NI. 3496 JHO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 13:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 12:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; gforerot5626@gmail.com <gforerot5626@gmail.com>; forerotrujillo2@hotmail.com <forerotrujillo2@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 400-2023 PARA NI. 3496 JHO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 400-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edgar Eduardo Rodríguez Díaz titular de la cédula de ciudadanía No. 80.760.902 a la pena de 16 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable por el delito de favorecimiento, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2014.

El 5 de septiembre de 2019 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 2 años, el cual comenzó a correr desde el 14 de diciembre de 2014 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 14 de diciembre de 2014, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la poliza judicial de la Seguros Mundial de Seguros del S.A con NO. NB-100324404 con un valor asegurado de \$781.2423,00 trámite que deberá realizar el interesada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, toda vez que el sentenciado consigno la poliza judicial ante esta entidad. Advirtiendo que dentro del expediente únicamente obra copia de la misma.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Edgar Eduardo Rodriguez Diaz, titular de la cédula de ciudadanía número 80.760.902.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

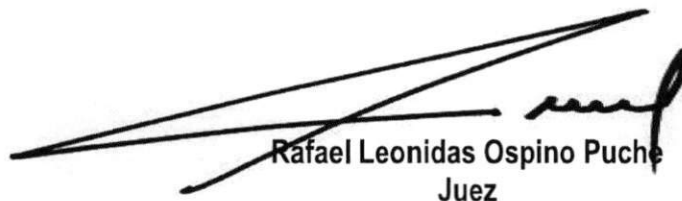
TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución de las de la poliza judicial de la Seguros Mundial de Seguros del S.A con No. NB-100324404 con un valor asegurado de \$781.2423,00 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ
CRA 21 N° 33 ESTE - 02 TORRE 6 APTO 221
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 67

NUMERO INTERNO 3496
REF: PROCESO: No. 110016000013201802808
C.C: 80760902

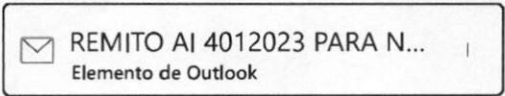
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 401-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 4012023
PARA NOTIFICAR NI. 3496 EDGAR

MO Microsoft Outlook
Para: gforerot5626@gmai

Vie 19/05/2023 13:06



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

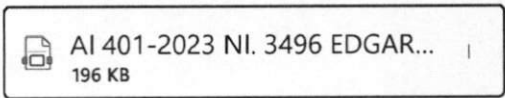
gforerot5626@gmail.com (gforerot5626@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 4012023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 EDGAR

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: gforerot5626@gmai

Vie 19/05/2023 13:05



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO401-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

RE: REMITO AI 401-2023 ARA NOTIFICAR NI. 3496 EDGAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 10:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 12:55 p. m.

Para: vlizarazo@defensoria.edu.co <vlizarazo@defensoria.edu.co>; vlizarazo@defensoria.edu.co <vlizarazo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 401-2023 ARA NOTIFICAR NI. 3496 EDGAR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 401-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02808-00

Nº interno: 3496

Condenado: HERIBERTO ANTONIO PEREZ

Delito: RECEPTACION

Auto interlocutorio: 2023-402

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Heriberto Antonio Pérez titular de la cédula de ciudadanía No. 14.204.941 a la pena de 36 meses de prisión y multa de 3.5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice por el delito de receptación, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concedida la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por estado grave por enfermedad, la cual no se hizo efectiva por no haber sido recibido en el inmueble indicado como domicilio.

El 5 de septiembre de 2019 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto interlocutorio del 3 de febrero de 2020, se otorgo la libertad condicional a favor del condenado Heriberto Antonio Pérez, imponiendo como periodo de prueba 11 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02808-00

Nº interno: 3496

Condenado: HERIBERTO ANTONIO PEREZ

Delito: RECEPCION

Auto interlocutorio: 2023-402

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 11 meses y 28 días, el cual comenzó a correr desde el 11 de febrero de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02808-00
N° interno: 3496
Condenado: HERIBERTO ANTONIO PEREZ
Delito: RECEPCION
Auto interlocutorio: 2023-402
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 3,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de febrero de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02808-00

Nº interno: 3496

Condenado: HERIBERTO ANTONIO PEREZ

Delito: RECEPCION

Auto interlocutorio: 2023-402

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordenará la devolución de la póliza judicial de Seguros del Estado S.A identificada con el número 17-41-101060784 con un valor asegurado de \$877.803,00 trámite que deberá realizar el interesada ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Heriberto Antonio Pérez, titular de la cédula de ciudadanía número 14.204.941.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Ordenar la devolución de las pólizas judiciales de Seguros del Estado S.A identificada con el número 17-41-101060784 con un valor asegurado de \$877.803,00 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02808-00
Nº interno: 3496
Condenado: HERIBERTO ANTONIO PEREZ
Delito: RECEPCION
Auto interlocutorio: 2023-402
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

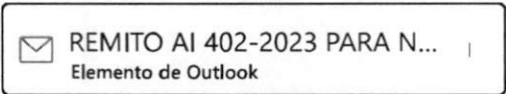

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 402-2023
PARA NOTIFICAR NI.
3496 HERIBERTO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 19/05/2023 14:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

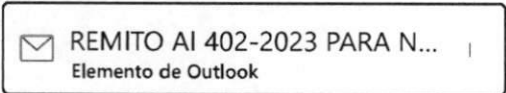
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 402-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 HERIBERTO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Vie 19/05/2023 14:14



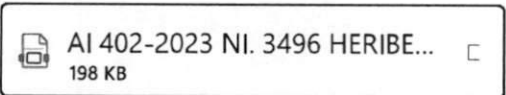
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[vlizarazo@defensoria.edu.co](#)

Asunto: REMITO AI 402-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 HERIBERTO

AG Adriana Leyva Garcia
Para: vlizarazo@defensoria.edu.co

Vie 19/05/2023 14:13



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 402-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

DOY FAVOR AGRADECER DECIDIENDO Y/O CONFIRMAR LECTURA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HERIBERTO ANTONIO - PEREZ
DIAGONAL 16 C N° 97-23
BOGOTA
TELEGRAMA N° 66

NUMERO INTERNO 3496
REF: PROCESO: No. 110016000013201802808
C.C:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 402-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 402-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 HERIBERTO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 10:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 2:13 p. m.

Para: vlizarazo@defensoria.edu.co <vlizarazo@defensoria.edu.co>; vlizarazo@defensoria.edu.co <vlizarazo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 402-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 HERIBERTO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 402-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 20 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestion de Bogotá, condenó a Camilo Alejandro Pinilla Muñoz titular de la cédula de ciudadanía No. 80037290 a la pena de 25 meses de prisión, y multa equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

Por otro lado, Pinilla Muñoz fue condenado al pago de perjuicios materiales por valor de \$6.128.031 y perjuicios morales cuantía equivalente a 1 smmlmv.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2012.

Dentro del expediente obra constancia del pago de los perjuicios morales y materiales impuestos dentro de esta diligencia.

El 12 de abril de 2017 este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Camilo Alejandro Pinilla Muñoz suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2012 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, lapso que culminaba el 6 de agosto de 2014. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 6 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 8 años, 8 meses y 26 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-057-2006-00284-00

Nº interno: 3551

Condenado: CAMILO ALEJANDRO PINILLA MUÑOZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-409

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Ingresada al Despacho vía correo electrónico memorial por parte del abogada Gloria Stella Penagos Vargas por medio del cual aporta poder conferido por el sentenciado Camilo Alejandro Pinilla Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 12 de agosto de 2010, por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá en contra de Camilo Alejandro Pinilla Muñoz titular de la cédula de ciudadanía No. 80037290, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro así como tampoco al pago de los perjuicios ocasionados con la infracción.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Gloria Stella Penagos Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.507.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 207278 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-057-2006-00284-00

Nº interno: 3551

Condenado: CAMILO ALEJANDRO PINILLA MUÑOZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-409

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

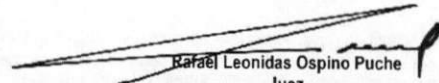
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

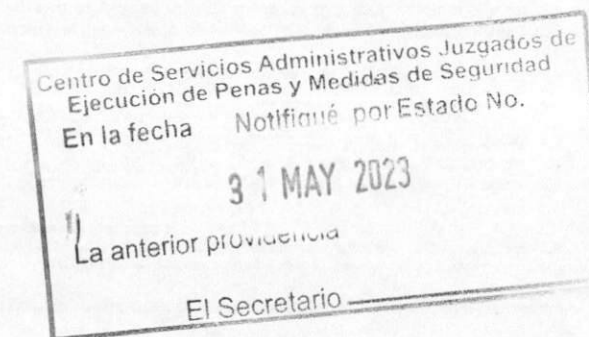
SÉPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Camilo Alejandro Pinilla Muñoz.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALEJANDRO PINILLA MUÑOZ
CRA 28A # 14-57 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 41

NUMERO INTERNO 3551
REF: PROCESO: No. 110014004057200600284
C.C: 80037290

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 409-2023 DEL 2 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

12/5/23, 12:16

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 409-2023
PARA NOTIFICAR NI.
3551

MO Microsoft Outlook
Para: gloriapenagos_1@

Vie 12/05/2023 12:07

REMITO AI 409-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gloriapenagos_1@yahoo.com (gloriapenagos_1@yahoo.com)

Asunto: REMITO AI 409-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3551

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: - gloriapenagos_1@

Vie 12/05/2023 12:07

AI 409-2023 NI. 3551.pdf
230 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 409-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

12/5/23, 12:16

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALEJANDRO PINILLA MUÑOZ
CALLE 83 No. 116ª -21 CASA 106
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 40

NUMERO INTERNO 3551
REF: PROCESO: No. 110014004057200600284
C.C: 80037290

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 409-2023 DEL 2 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Fw: REMITO AI 409-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3551

gloria penagos <gloriapenagos_1@yahoo.com>

Vie 12/05/2023 15:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

AI 409-2023 NI. 3551.pdf;

Acuso de recibido . Mil gracias

----- Mensaje reenviado -----

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Para:** gloriapenagos_1@yahoo.com <gloriapenagos_1@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023, 12:07:52 p. m. GMT-5**Asunto:** REMITO AI 409-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3551

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 409-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

RE: REMITO AI 409-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3551

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:07 p. m.

Para: gloriapenagos_1@yahoo.com <gloriapenagos_1@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 409-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3551

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 409-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	3953
Condenado	LEIDY NATALIA MENDEZ CIFUENTES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 380-2023 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023
Fecha de tramite	10/05/2023 HORA: 12:04 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 71 SUR No 18R-82

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 380-2023 de fecha 25 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió habitante de la casa, quien no se identificó e indicó que LA SENTENCIADA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, SE ENCONTRABA LABORANDO; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado y pasa auto para ser notificado en la dirección: CARRERA 61 No 48-37 SUR – EMPRESA CROYDON en horario de 8:30 a. m. a 6:00 p. m.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Radicación: 11001-60-00-019-2021-00612-00

Nº interno: 3953

Condenado: LEYDI NATALIA MENDEZ CIFUENTES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 71 Sur No. 18 R 82 barrio Vista Hermosa de esta ciudad

Reclusión: Auto interlocutorio: 380-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por la sentenciada.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 14 de octubre de 2022 condenó a Leidy Natalia Méndez Cifuentes a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de veinticuatro (24) meses, al hallarla penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió a la condenada Natalia Méndez la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en Calle 71 Sur No. 18 R 82 barrio Vista Hermosa de esta ciudad, beneficio que fue materializado el 12 de enero de 2023 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte de la sentenciada.

Petición

La condenada Leidy Natalia Méndez Cifuentes allegó solicitud de permiso para trabajar indicando que cuenta con contrato laboral vigente con la empresa Gestion Idonea S.A.S, la cual a su vez labora para la empresa usuaria Croydon Colombia S.A., trabajando desde su domicilio, indicando que la empresa requiere que desempeñe la labor de manera presencial.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad



Radicación: 11001-60-00-019-2021-00612-00

Nº interno: 3953

Condenado: LEYDI NATALIA MENDEZ CIFUENTES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 71 Sur No. 18 R 82 barrio Vista Hermosa de esta ciudad

Reclusión: Auto interlocutorio: 380-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la penada.

Recordemos que en el presente caso, según la solicitud allegada por la condenada, ésta trabaja en la empresa temporal Gestión idónea prestándole sus servicios a la empresa Croydon Colombia S.A actualmente desde su domicilio, refiriendo que debe presentarse a desarrollar la labor de manera presencial en la dirección ubicada en la Carrera 61 # 48 -37 sur de esta ciudad con un horario laboral de Lunes a sábado de 8:30 AM a 6.00 pm, con un día de descanso, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Como pruebas la condenada Leidy Natalia Méndez Cifuentes, aporta contrato laboral, certificación laboral expedida por el departamento de recursos humanos de Gestion Idonea Con Nit 900.525.202-1

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como son: la existencia de una persona jurídica con la que tiene contrato vigente, empresa que se halla representa legalmente, se corroboró que tiene un domicilio en esta ciudad, siendo su ubicación en la Carrera 61 # 48 -37 sur de esta ciudad de esta capital según soportes aportados; se puede evidenciar que las actividades que allí se desarrollan son lícitas y que obran condiciones buenas para que la sentenciada pueda

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Leidy Natalia Méndez Cifuentes podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegara su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oportunidad laboral que se le presenta a la condenada para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Leidy Natalia Méndez Cifuentes, la autorización para trabajar fuera del domicilio bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de Lunes a sábado de 8:30 AM a 6.00 pm, con un día de descanso.
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en Carrera 61 # 48 -37 sur de esta capital; acclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.
3. La penada deberá regresar a su domicilio al terminar la jornada laboral, de lo contrario estaria incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se le aclara a la condenada que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez executor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante la Oficina de Domiciliarias del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Otras Determinaciones

Anexar y tener en los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto a la condenada Leidy Natalia Méndez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cifuentes, así como memorial allego por la condenada Leidy Natalia Méndez Cifuentes donde informa que el día 3 de abril de 2023, se tuvo que ausentar del domicilio por urgencia medica de su menor hija, aportando soporte de incapacidad expedido por la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada Leidy Natalia Méndez Cifuentes, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir a la sentenciada que solamente se autoriza a trabajar de Lunes a sábado de 8:30 AM a 6.00 pm, con un día de descanso, en la Gestión idónea prestándole sus servicios a la empresa Croydon Colombia S.A ubicado en la Carrera 61 # 48 -37 sur de esta capital; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: Anexar y tener en cuenta las documentales referidas respecto a la condenada Leidy Natalia Méndez Cifuentes de acuerdo a lo dispuesto en otras determinaciones.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO II DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3963

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 380 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ledy Natalia Méndez Cifuentes

CC: 1.033.746.862

CEL: 3223403383

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 380-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3953

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 11:06 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 380-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3953

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 380-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

23



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00
N° interno: 4823
Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 2023-442
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio y emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

El 27 de mayo de 2019 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez a 115 meses de prisión como coautor del delito homicidio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019.

Con auto del 30 de julio de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Cuenta doce (12) meses y dos (14) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
30 de julio de 2020	02	07
16 de octubre de 2020	00	29
9 de junio de 2021	02	02
28 de junio de 2022	05	04
1 de marzo de 2023	02	02

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00
N° interno: 4823
Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 2023-442
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18775173	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
Total de horas reportadas				472

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y uno punto cinco (29,5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta (30) días de redención, lo que es igual a un (01) meses de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (13) meses y dos (14) días de de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez fue de 115 meses, siendo la mitad de la misma 57,5 meses prisión, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de febrero de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 50 meses y 16 días; más 13 meses y 02 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 63 meses y 18 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 74D No. 76º 75 Sur Barrio Caracolí de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)²

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 74D No. 76ª 75 Sur Barrio Caracolí de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3106872084. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez, un (01) mes de redención por trabajo.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 16.647, M. " José Leonidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez.

CUARTO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 74D No. 76ª 75 Sur Barrio Caracolí de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3106872084. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI 442-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4823

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:40 p. m.

Para: Piedad Hernandez <pfernandez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 442-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4823

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 442-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 8 de mayo de 2023

NUMERO: 6798

CONDENADO (A): ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

C.C: 1031138207

Fecha de notificación: 5 de mayo de 2023

Hora: 10:05 am.

Dirección de notificación: Calle 39 Sur No. 68 I - 58.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 24/4/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 39 Sur No. 68 I - 58, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada (x)
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 39 Sur No. 68 I - 58 (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Kennedy en el sector de Nueva York la calle 39 Sur con carrera 68 i sin encontrar predios sobre la calle 39 Sur, solo se ubican dos zonas verdes y predios sobre la carrera 68 i, los predios ubicados sobre la calle 39 Sur empiezan a partir de la transversal 68 J y en adelante, es decir calle 39 Sur No. 68 J y su respectiva numeración par o impar, se da por terminada la diligencia siendo las 10:05 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

*Recibido
19/05/2023
A:30pm*



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00
N° interno: 6798
Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
interlocutorio: 376-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 1 - 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Punto de referencia (ubicación de búsqueda).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

N° interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 376-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 I – 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019.

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, se concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Calle 39 Sur No 68 I – 58 Barrio Kennedy De Bogota D.C.

La condenada cuenta con 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 2020	00	08
05 de septiembre de 2021	00	13
12 de enero de 2022	01	01
7 de septiembre de 2022	00	15
23 de enero de 2023	00	15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 376-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 I - 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18740988	<i>Octubre de 2022</i>	26	78	208
	<i>Noviembre de 2022</i>	26	105	208
	<i>Diciembre de 2022</i>	27	104	216
Total de horas reportadas			287	

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo su conducta fue calificada como buena con un desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 287 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diecisiete punto nueve (17.9) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a dieciocho (18) días de redención.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 376-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 I - 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA

D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Angélica Julieth Quimbay Ramos, dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo.

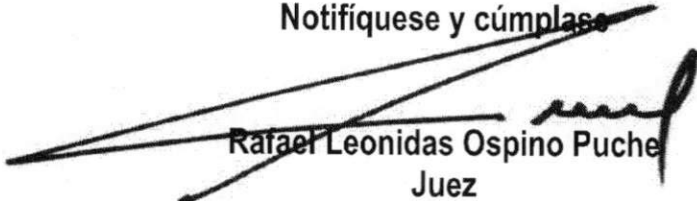
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 376-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 I – 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019.

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, se concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Calle 39 Sur No 68 I – 58 Barrio Kennedy De Bogota D.C.

La condenada cuenta con 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 2020	00	08
05 de septiembre de 2021	00	13
12 de enero de 2022	01	01
7 de septiembre de 2022	00	15
23 de enero de 2023	00	15



Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 376-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 I - 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA

D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18740988	Octubre de 2022	26	78	208
	Noviembre de 2022	26	105	208
	Diciembre de 2022	27	104	216
Total de horas reportadas			287	

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo su conducta fue calificada como buena con un desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 287 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diecisiete punto nueve (17.9) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a dieciocho (18) días de redención.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 376-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR NO 68 I - 58 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Angélica Julieth Quimbay Ramos, dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo.

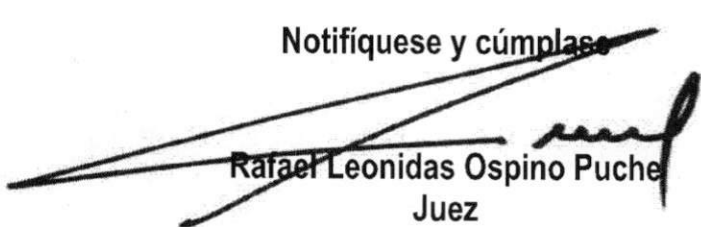
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: REMITO AI 376-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6798

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 10:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 376-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6798

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 10:24

Para: maryluz_6@hotmail.com <maryluz_6@hotmail.com>; marcelis@Defensoria.edu.c
<marcelis@Defensoria.edu.c>

Asunto: REMITO AI 376-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6798

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS
CALLE 39 I NO 68 I - 59 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 74

NUMERO INTERNO 6798
REF: PROCESO: No. 110016000019201908658
C.C: 1031138207

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 376-2023 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Angélica Julieth Quimbay Ramos, dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo. SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y diez (10) días de rebaja punitiva. TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 05 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS
CALLE 39 SUR NO 68 I – 59 BARRIO KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 75

NUMERO INTERNO 6798
REF: PROCESO: No. 110016000019201908658
C.C: 1031138207

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 376-2023 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Angélica Julieth Quimbay Ramos, dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo. SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y diez (10) días de rebaja punitiva. TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 05 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Steven Paniagua Gaitan a 38 meses y 12 días de prisión y multa de 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo penalmente responsable del delito de tentativa de extorsion agravada, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por medio de sentencia calendada el 20 de diciembre de 2021, el Juzgado Fallador dispuso a corregir la sentencia proferida el 16 de diciembre 2021 en contra de Jhon Steven Paniagua Gaitan por el delito de extorsion agravada tentada en virtud de la aceptación de cargos, por lo que resolvió condenar a Jhon Steven Paniagua Gaitan a 1 año y 6 meses de prisión y multa de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo penalmente responsable del delito de tentativa de extorsion agravada, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penado fue detenido desde el 26 de mayo de 2021.

El 20 de enero de 2023 el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento declaro la libertad por pena cumplida a favor de Jhon Steven Paniagua Gaitan, se materializo a través de boleta de libertad No.057 del 20 de enero de 2023 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogota,

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el Juzgado fallador decreto en beneficio del sentenciado la libertad por pena cumplida, mediante auto emitido el 20 de enero de 2023, sin que se emitiera pronunciamiento sobre la pena accesoria, debiendo esta instancia precisar que de conformidad con las disposiciones legales, la pena accesoria se cumple de manera concomitante con la pena principal.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones:

Como quiera que fue allegado memorial por parte de la Defensora Publica Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, en la cual manifiesta que según la petición instaurada por el condenado, para la asignación de un Defensor Publico, correspondio a esta ejercer la defensa técnica, por tal motivo solicita el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 16 de diciembre de 2021 y corregida con posterioridad el 20 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá en contra de Jhon Steven Paniagua Gaitan, titular de la cédula de ciudadanía número 1023901589.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Ingrid Luney Ahumada Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía número 52.074.481, y portadora de la tarjeta profesional número 137004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del condenado.

SEXTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03248-00

Nº interno: 7727

Condenado: JHON STEVEN PANIAGUA GAITAN

Delito: TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA

Auto interlocutorio: 2023-367

Decisión: Decreta extinción

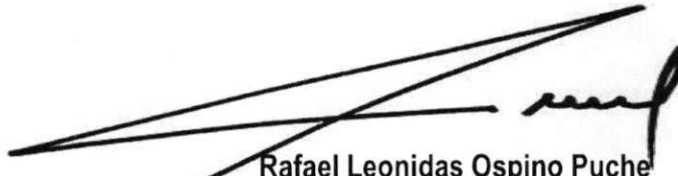
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

REMITO AI 367-2023
PARA NOTIFICAR NI. 7727

MO

Microsoft Outlook
Para: mariacristinagaitan6

Mié 17/05/2023 15:10



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariacristinagaitan68@gmail.com (mariacristinagaitan68@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 367-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7727

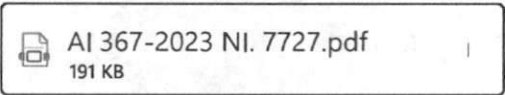
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: mariacristinagaitan6

Mié 17/05/2023 15:10



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 367-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

REMITO AI 367-2023
PARA NOTIFICAR NI.
7727

1

p

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Mié 17/05/2023 15:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 367-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7727

Responder Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defens

Mié 17/05/2023 15:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

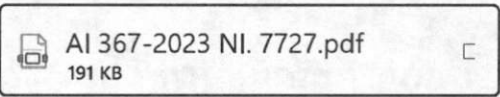
[iahumada@defensoria.edu.co](#)

Asunto: REMITO AI 367-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7727

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: iahumada@defenso

Mié 17/05/2023 15:08



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 367-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

RE: REMITO AI 367-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7727

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 10:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 3:08 p. m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 367-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7727

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 367-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

N° interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interdictorio: 371-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017 condenó a Ricardo Manrique García y otro a la pena principal de treinta y cinco (35) años, un (1) mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al hallarlos como coautor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante decisión adiada 24 de junio de 2022; dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2016, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Cuenta 05 meses y 05 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2023	05	05

Cuestión previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR-2393 de fecha 16 de marzo de 2023, se observa que se remitió certificado de estudio No. 18765177 correspondiente a los meses de



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

N° interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interdictorio: 371-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

octubre, noviembre y diciembre de 2022, y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 22/08/2022 y el 21/11/2022, faltando la conducta correspondiente del 22/11/2022 al 31/12/2022, pues si bien el oficio relacionan el acta No. 113-0012 de conducta correspondiente al referido periodo, la misma no fue allegada dentro de las documentales, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 126 horas de estudio reportadas para el mes de diciembre de 2022.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18679057	Julio de 2022	26	60	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18765177	Octubre de 2022	26	0 ¹	156
	Noviembre de 2022	26	0	156
Total de horas reportadas				324

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de marzo a septiembre de 2021, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y ejemplar, con desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 324 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintisiete (27) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de seis (06) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

¹ Certificados de computos califican actividad como deficiente del 01/10/2022 al 30/11/2022



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente al mes de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ricardo Manrique García, veintisiete (27) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de seis (06) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente al mes de diciembre de 2022.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

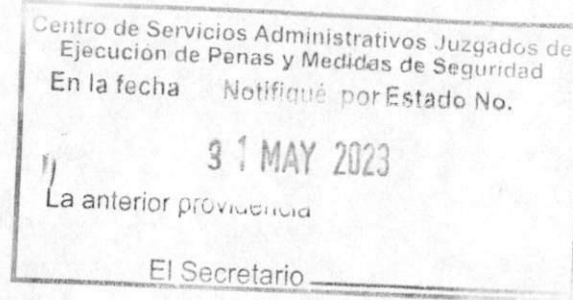
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8/mayo/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Manrique Garcia

FIRMA PPL: Ricardo

CC: 1101210194

TD: 109241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 371-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12562

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 2:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 371-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12562

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 371-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 09 de agosto de 2018, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a Diego Rodriguez Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.545 a la pena de 42 meses y 20 días de prisión y multa de 46.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de Lesiones personales dolosas, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Fue interpuesto recurso de apelación por la defensa, mismo que fue resuelto el 6 de septiembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la cual decidió confirmar la sentencia del 09 de agosto de 2018 impuesta por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 03 años, el cual comenzó a correr para Diego Rodríguez Castañeda desde el 8 de noviembre de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Diego Rodríguez Castañeda se adhirió el 8 de noviembre de 2019 al 08 de noviembre de 2022 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 09 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C en contra de a Diego Rodríguez Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.545.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2014-06698-00

Nº interno: 15642

Condenado: DIEGO RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto interlocutorio: 2023-407

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

REMITO AI 407-2023
PARA NOTIFICAR NI.
15642 DIEGO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 19/05/2023 15:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

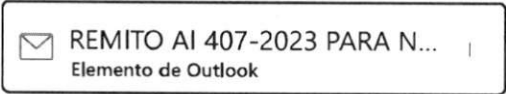
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 407-2023 PARA NOTIFICAR NI. 15642 DIEGO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 19/05/2023 15:46



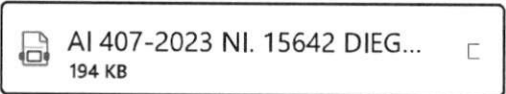
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[patriciaadelc@hotmail.com](#)

Asunto: REMITO AI 407-2023 PARA NOTIFICAR NI. 15642 DIEGO

AG Adriana Leyva Garcia
Para: patriciaadelc@hotmail.com

Vie 19/05/2023 15:45



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 407-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO RODRIGUEZ CASTAÑEDA
CALLE 70 A BIS NO 68 F - 68
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 68

NUMERO INTERNO 15642
REF: PROCESO: No. 110016000017201406698
C.C: 19438545

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 407-2023 DEL 02 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 407-2023 PARA NOTIFICAR NI. 15642 DIEGO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 11:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 3:45 p. m.

Para: patriciaedelc@hotmail.com <patriciaedelc@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 407-2023 PARA NOTIFICAR NI. 15642 DIEGO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 407-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-02873-00

Nº interno: 16072

Condenado: JHON FREDY CRISTIANCHO CAICEDO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 393-2023

Dició: Reconoce redención de pena

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Jhon Fredy Cristiancho Caicedo, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación:

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2017 condenó al señor **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a la pena principal de 413 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Posteriormente en decisión de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se confirmó la decisión recurrida.

Mediante decisión adiada 27 de febrero de 2019 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación interpuesta en contra de las decisiones antes referidas.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2014.

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali avocó el conocimiento del proceso. Así mismo reconoció la siguiente redención de pena a favor del condenado: 26 mses y 23 días:

Fecha decisión	Motivo	Días	Meses	Años
13 de febrero de 2020	Estudio y trabajo	21	04	01
29 de septiembre de 2021	Trabajo	21	05	
15 de noviembre de 2022	Trabajo	11	04	
TOTAL		53	13	01

De otra parte, el Juzgado 1º Homólogo de Santiago de Cali, mediante decisión del 28 de noviembre de 2022 dispuso la remisión del proceso por competencia a esta ciudad, en atención al traslado del condenado al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-02873-00

Nº interno: 16072

Condenado: JHON FREDY CRISTIANCHO CAICEDO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 393-2023

Dició: Reconoce redención de pena

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 27 de septiembre de 2021 al 9 de febrero de 2023, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18636843	Ab-22	26	208	208
	May-22	26	208	208
	Jun-22	26	208	208
	Jul-22	26	192	208
	ag-22	27	216	216
	sep-22	26	208	208
18785267	Oct-22	26	208	208
	Nov-22	26	72	208
Total horas de trabajo			1520 horas de trabajo	

El total de 1520 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan noventa y cinco (95) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y cinco (5) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-02873-00

Nº Interno: 16072

Condennado: JHON FREDY CRISTIANCHO CAICEDO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 393-2023

Duración: Reuma redención de pena

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 29 meses y 28 días de redención de pena reconocida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

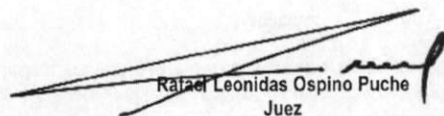
PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jhon Fredy Cristancho Caicedo tres (3) meses y cinco (5) días de redención de pena por trabajo, según lo motivado.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa 29 meses y 23 días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 MAY 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16072

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 4-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN FREDDY CRISTIANCHO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80.879.119

TD: 95995

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 393-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16072

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 2:03 p. m.

Para: maria cristina blanco becerra <mblancobecerra@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 393-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16072

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 393-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de revocar el auto que dispuso ejecutar la sentencia y por ende de materializar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a la sentenciada Luz Esmeralda Piña Martínez, atendiendo que actualmente figura capturada y que fue aportada la caución prendaria exigida como garantía para dicho beneficio, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Actuación

El Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, condenó Luz Esmeralda Piña Martínez y otro, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables del delito de hurto simple consumado atenuado, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por medio de título judicial y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Luz Esmeralda Piña Martínez aportó póliza judicial de fecha 5 de diciembre de 2021 de seguros mundial No. NB 100342415, con valor equivalente a \$908.526.

En auto de fecha 1 de septiembre de 2022 se requirió a la condenada para que suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Así, con auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso ejecutar la sentencia, atendiendo que la sentenciada no había comparecido a suscribir el acta de compromiso relativa a las obligaciones a las que queda supeditado el subrogado penal concedido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La condenada fue capturada el 2 de mayo de 2023, y actualmente se encuentra en la Estación de Policía Suba de esta ciudad.

De la revocación del auto que ejecutó la sentencia y materialización de la suspensión condicional de ejecución de la pena:

Luz Esmeralda Piña Martínez resultó beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que este despacho decidió el 23 de febrero de 2023, ejecutar la sentencia, esto en atención a que la condenada no cumplió los requerimientos para acceder al beneficio penal, específicamente, la de suscribir la diligencia de compromiso, pues ya había aportado póliza por concepto de la caución prendaria exigida como garantía; consecuentemente se ordenó su captura.

Así, la condenada Piña Martínez fue capturada el 2 de mayo de 2023 y puesta a disposición de este despacho el 3 de mayo de 2023, siendo cancelada la orden de captura y librada boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, empero, en la fecha se pudo establecer que aún permanece en la Estación de Policía de Suba de esta ciudad.

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutoria de la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta; dado que a la fecha la sentenciada no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el período de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia fue precisamente la sustracción de la obligación de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto Punitivo de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Poveda Perdomo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se advierte que resulta aún viable que pueda disfrutar el beneficio otorgado, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometida con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena»²

De modo que en aras de las garantías que le asisten a la sentenciada, teniendo en cuenta que se observa que fue allegada la caución prendaria exigida por monto equivalente a un salario mínimo legal vigente con miras a suscribir diligencia de compromiso, siendo la omisión del diligenciamiento de dicha acta, el motivo básico por el cual se ordenó hacer efectiva la ejecución de la pena, es evidente que estando aprehendida ahora, solo basta que suscriba la misma, como se evidencia le favorece y es su voluntad, de modo que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias, máxime cuando en la fecha vuelve a aportar póliza judicial.

Bajo esos presupuestos, no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la materialización del subrogado penal, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá revocar el auto emitido el 23 de febrero de 2023, con el que se ordenó ejecutar la sentencia.

Advirtiéndole a la condenada prenombrada que como consecuencia se ordenará materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el cual se fijó en el fallo un periodo de prueba de dos (2) años, el cual deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se encuentra el de observar buena conducta, por lo que en tal sentido, se dispondrá igualmente librar la respectiva boleta de libertad a su favor.

² Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otra parte, como se aprecia que fue aportada nueva póliza judicial por concepto de caución prendaria que ya había sido prestada, se ordenará su devolución a la condenada para el trámite que corresponda ante la compañía aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

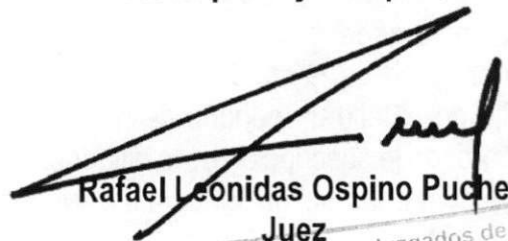
PRIMERO: Revocar el auto emitido el 23 de febrero de 2023 con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende se ordena materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a la sentenciada Luz Esmeralda Piña Martínez, por un período de dos (2) años, contabilizado a partir de la suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Expedir diligencia de compromiso a la sentenciada prenombrada, de modo que suscrita, se dispondrá hacer efectiva su libertad mediante boleta que se debe librar a la Comandancia de la Estación de Policía de Suba de esta ciudad, donde actualmente se encuentra reclusa.

TERCERO: Hacer devolución a la condenada de la póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB 100358187, dado que la caución prendaria exigida en este asunto ya había sido prestada. Anexar copia de este auto para el trámite correspondiente ante la aseguradora referida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LUZ ESMERALDA PIÑA MARTINEZ
CARRERA 18 NO. 9 A-89
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 48

NUMERO INTERNO 17205
REF: PROCESO: No. 110016000019202003956
C.C: 1000135136

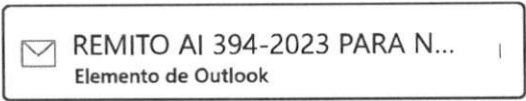
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 394-2023 DEL 05 DE MAYO DE 2023, ENTERAR AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2023 Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 394-2023
PARA NOTIFICAR NI.
17205

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proc

Lun 15/05/2023 14:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defe

Lun 15/05/2023 14:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Dagoberto Lopez Londono
Asunto: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outl

Lun 15/05/2023 14:51

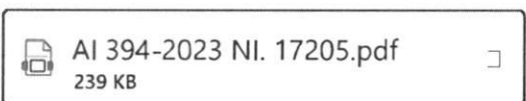


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dagloplon@hotmail.com
Asunto: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

AG Adriana Leyva Garcia
Para: dagloplon@hotm

Lun 15/05/2023 14:51



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 394-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO

RE: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205*

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 12:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 2:51 p. m.

Para: dagloplon@hotmail.com <dagloplon@hotmail.com>; Dagoberto Lopez Londono

<daloopez@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 394-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 17 de octubre de 2019 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Rubiano titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.514.756, a la pena de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 9 meses y 9 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2021	03	03
11 de mayo de 2022	03	03
08 de junio de 2022	01	01
10 de febrero de 2023	02	02

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.



Radicación: 11003-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 419-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18774153	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	126	216
Total de horas reportadas			624	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 624 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (1) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa 10 meses y 18 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Rubiano, un (1) mes y nueve (09) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, completa 10 meses y 18 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 MAY 2023

Notifiqué por Establecimiento

La anterior por LAM

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 45-05-2023

NOMBRE: LEONARDO RUBIANO

CÉDULA: 7024574726

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI390-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55874

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 11:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 8:55 a. m.

Para: elizabeth patiño bulla <elizabethjo20@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI390-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55874

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de julio de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad condenó a Yerlinson Uribe Benavidez, titular de la cédula de ciudadanía número 1106774530 a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 salarios mínimos mensuales legales vigentes, luego de declararlo autor de abuso de confianza, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 02 años para lo cual debe prestar caución prendaria en cuantía de un salario mínimo mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 2 años, el cual comenzó a correr desde el 10 de octubre de 2016 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la pagina Web Siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio, se evidencia que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 10 de octubre de 2016, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de julio de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad en contra de Yerlinson Uribe Benavidez titular de la cédula de ciudadanía No. 1106774530.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

✓ Radicación: 11001-60-00-016-2010-05612-00
Nº interno: 19919
Condenado: YERLINSON URIBE BENAVIDEZ
Delito: ABUSO DE CONFIANZA
Auto interlocutorio: 2023-448
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

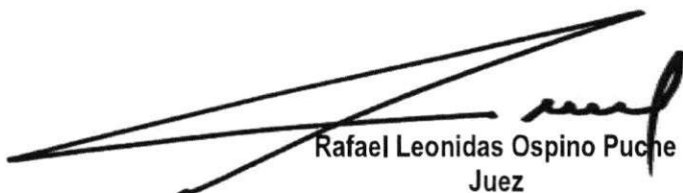
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Ordenar la devolución de la polia judicial aportada indicando que la misma no implica reintegro de dinero.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 448-2023
PARA NOTIFICAR NI.
19919

☐ 1 ☐ ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co ☐ ☐
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 19/05/2023 16:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

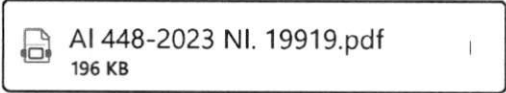
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 448-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19919

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia ☐ ☐ ☐ ☐
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Vie 19/05/2023 16:00



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUISA FERNANDA FIGUEROA URBANO
CARRERA 13 NO. 24-15
CHAPARRAL (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 70

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19919
REF: PROCESO: No. 110016000016201005612
CONDENADO: YERLINSON URIBE BENAVIDEZ
1106774530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 448-2023 DEL 08 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
YERLINSON URIBE BENAVIDEZ
CARRERA 8 NO. 15-46 BARRIO SANTA LUIS
CHAPARRAL (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 69

NUMERO INTERNO 19919
REF: PROCESO: No. 110016000016201005612
C.C: 1106774530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 448-2023 DEL 08 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 448-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19919

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 11:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 4:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 448-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19919

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00

Nº interno: 20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 331-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda.

Actuación

El 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jesús Yovanny Gil Sepúlveda titular de la cédula de ciudadanía número 75.088.479, a 128 meses de prisión y multa de 1.334 Salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2018.

Cuenta con 12 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de diciembre de 2019	01	12
19 de mayo de 2020	01	09
23 de noviembre de 2020	02	15
14 de mayo de 2021	02	19
28 de julio de 2021	01	08
17 de marzo se 2022	03	23

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18557215	Ab- 2022	26	192	208
	May-2022	26	200	208
	Jun-22	26	208	208
18660851	Jul-22	26	216(-8)*	208
	Ag-22	26	208	208
	Sep-22	26	208	208
18775509	Oct-22	27	216	216
	Nov-22	26	200	208
	Dic-22	27	216	216
Total de horas reportadas			1864-8 horas fuera del rango válido=1854	

*Como quiera que en el mes de julio de 2022 fueron reportadas 216 horas, cuando para dicho mes solamente son válidas 208 horas, no se reconocerán las 8 horas de más reportadas en dicho mes, pues no hay justificación o autorización del reclusorio para el efecto, como tampoco se tiene acreditado que la misma oportunidad se le haya brindado a los demás internos.

Ante tal panorama, a las 1864 horas reportadas, deben restársele 8 horas no válidas, lo que arroja 1854 horas, susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento dieciséis (116) días, resultando así un equivalente a tres (3) meses y veintiséis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa diecisiete (17) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de agosto de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Gil Sepúlveda, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 76 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 10 de agosto de 2018 y la fecha, esto es, 56 meses y 2 días, más 17 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 74 meses y 1 día, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. Por ende, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información que permita verificar la existencia de dicho presupuesto.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se observa condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, el señor Gil Sepúlveda no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero tampoco ha sido acreditada información documentada que permita verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, como lo argumentado por el sentenciado en su libelo.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, solicitar al condenado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, tres (3) meses y veintiséis (26) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa diecisiete (17) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00

Nº interno: 20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 331-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: Solicitar al condenado prenombrado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

SEXTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **17-04-23** HORA: _____
NOMBRE: **Jesus Yovanny Gil**
CÉDULA: **75088579**
NOMBRE DE FUNCION: R/O QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: REMITO AI 331-2023 PAR NOTIFICAR NI. 20396

Sandra Fernanda Carvajal Ronderos <abogadacarvajalronderos@gmail.com>

Jue 20/04/2023 18:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes acuso recibo del presente documento.

El vie, 14 abr 2023 a las 10:45, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 331-2023A FIN DE PROCEDER CON
LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 331-2023 PAR NOTIFICAR NI. 20396

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 10:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 12:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 331-2023 PAR NOTIFICAR NI. 20396

BUNAS TARDES DOCTORA , CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, REMITO UEVAMENTE AUTO PARA SU NOTIFICACION. GRACIAS

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 10:45

Para: ABOGADACARVAJALRONDEROS@GMAIL.COM <ABOGADACARVAJALRONDEROS@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 331-2023 PAR NOTIFICAR NI. 20396

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 331-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

PCL XL error

PORTAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

Malfredo Rueda Jiménez fue condenado el 26 de mayo de 2003, por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) a 25 años y 6 meses de prisión, como autor de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Además, hubo condena en perjuicios solidarios en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que el 10 de febrero de 2004 confirmó la determinación de primera instancia.

El sentenciado cumple dicha sentencia desde el 25 de Julio de 2010.

Asimismo, cuenta con un periodo de detención inicial comprendido entre el 9 de marzo de 1999 y el 26 de abril de 2000, lo que equivale a **13 meses y 18 días**.

A la fecha, el sentenciado cuenta con 28 meses y 15.25 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 1 de junio de 2020, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se concedió libertad condicional.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Malfredo Rueda Jiménez, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

Otras determinaciones

Verificado el expediente se observa que el condenado Malfredo Rueda Jiménez, se encuentra con beneficio de libertad condicional, lo que permite concluir que el presente proceso es un asunto sin preso, por tanto, el competente para seguir con la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) es el Juzgado homologo de Fusagasugá con sede en Soacha, por lo que se ordenara remitir presentes diligencias de manera inmediata ante el Juzgado homologo de Fusagasugá con sede en Soacha, para que se prosiga la ejecución en ese circuito respecto del condenado en cita.

Advirtiéndolo el despacho que las diligencias respecto al condenado Filiberto Buitrago Camelo, se remitieron al el Juzgado homologo de Fusagasugá con sede en Soacha mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

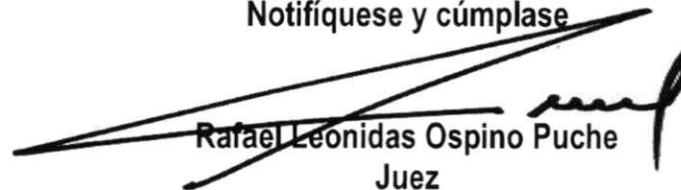
PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Malfredo Rueda Jiménez, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias de manera inmediata ante el Juzgado homologo de Fusagasugá con sede en Soacha, para que se prosiga la ejecución en ese circuito respecto del condenado Malfredo Rueda Jiménez, según lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 469-2023
PARA NOTIFICAR NI.
23385

1

MO Microsoft Outlook
Para: malfredorueta3080@gmail.com

Jue 18/05/2023 10:50



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

malfredorueta3080@gmail.com (malfredorueta3080@gmail.com)

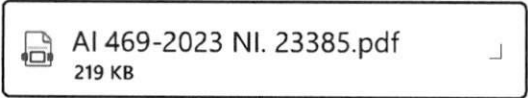
Asunto: REMITO AI 469-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23385

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: malfredorueta3080@gmail.com

Jue 18/05/2023 10:50



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 469-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION AL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de Justicia Penal

Re: REMITO AI 469-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23385

Malfredo Rueda <malfredorueda3080@gmail.com>

Jue 18/05/2023 10:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)

Outlook-m2g5pjsx.png;

Recibido malfredo rueda

El jue, 18 de may de 2023, 10:50 a. m., Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 469-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION AL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA***ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 469-2023
PARA NOTIFICAR NI.
23385

☐ 1 ☐ ☐ ☐

P postmaster@outlook.com ☐ ☐ ☐
Para: postmaster@outlook

Jue 18/05/2023 10:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

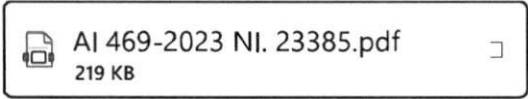
alexrodgo@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 469-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23385

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva García ☐ ☐ ☐ ☐
Para: Andrea Alexandraw I

Jue 18/05/2023 10:54



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 469-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Sanción de la Penitencia